

Boletín



DE LA

Oficial

PROVINCIA DE CÓRDOBA

Las Leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (LEY DE 3 DE NOVIEMBRE DE 1887.)

SUSCRICIÓN PARTICULAR

EN CÓRDOBA: Un mes, 3 pesetas. — Trimestre, 8,25. — Seis meses, 16,50. — Un año, 33.
FUERA DE CÓRDOBA: Un mes, 4 pesetas. — Trimestre, 11,25. — Seis meses, 22,50. — Un año, 45.
Número suelto, 38 cént. de peseta.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (ORDENES DE 2 DE ABRIL, DE 3 Y 21 DE OCTUBRE DE 1854.)

Presidencia del Consejo de Ministros.

(Gaceta del día 14.)

SS. MM. el REY y la REINA Regente (q. D. g.) y su Augusta Real Familia continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

Ministerio de la Gobernación.

LEY

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º El derecho de asociación que reconoce el art. 13 de la Constitución podrá ejercitarse libremente, conforme á lo que preceptúa esta Ley. En su consecuencia, quedan sometidas á las disposiciones de la misma las Asociaciones para fines religiosos, políticos, científicos, artísticos, benéficos y de recreo ó cualesquiera otros lícitos que no tengan por único y exclusivo objeto el lucro ó la ganancia.

Se regirán también por esta Ley los gremios, las Sociedades de socorros mutuos, de previsión, de patronato y las cooperativas de producción de crédito ó de consumo.

Art. 2.º Se exceptúan de las disposiciones de la presente Ley:

1.º Las Asociaciones de la religión católica autorizadas en España por el Concordato.

Las demás Asociaciones religiosas se regirán por esta Ley, aunque debiendo acomodarse en sus actos las no católicas á los límites señalados por el art. 11 de la Constitución del Estado.

2.º Las Sociedades que no siendo de las enumeradas en el art. 1.º se propongan un objeto meramente civil ó comercial, en cuyo caso se regirán por

las disposiciones del derecho civil ó del mercantil, respectivamente.

3.º Los institutos ó Corporaciones que existan ó funcionen en virtud de leyes especiales.

Art. 3.º Sin perjuicio de lo que el Código penal disponga relativamente á los delitos que se cometan con ocasión del ejercicio del derecho de asociación, ó por la falta de cumplimiento de los requisitos establecidos por la presente ley para que las asociaciones se constituyan ó modifiquen, el Gobernador de la provincia impedirá que funcionen y que celebren reuniones los asociados, poniendo los hechos en conocimiento del Juzgado de instrucción correspondiente dentro de las veinticuatro horas siguientes á su acuerdo.

Art. 4.º Los fundadores é iniciadores de una Asociación, ocho días por lo menos antes de constituir la, presentarán al Gobernador de la provincia en que haya de tener aquélla su domicilio dos ejemplares, firmados por los mismos, de los estatutos, reglamentos, contratos ó acuerdos por los cuales haya de regirse, expresando claramente en ellos la denominación y objeto de la Asociación, su domicilio, la forma de su administración ó gobierno, los recursos con que cuente ó con los que se proponga atender á sus gastos, y la aplicación que haya de darse á los fondos ó haberes sociales caso de disolución.

Las formalidades prevenidas en el párrafo anterior se exigirán igualmente y deberán llenarse ante el Gobernador de la provincia en que se constituya sucursal, establecimiento ó dependencia de una Asociación ya formada.

Del mismo modo estarán obligados los fundadores, Directores, Presidentes ó representantes de Asociaciones ya constituidas, y de sucursales ó dependencias de las mismas, á presentar al Gobernador de la provincia respectiva dos ejemplares firmados de los acuerdos que introduzcan alguna modificación en los contratos ó reglamentos sociales.

En el acto mismo de la presentación se

devolverá á los interesados uno de los ejemplares con la firma del Gobernador y sello del Gobierno de la provincia, anotando en él la fecha en que aquella tenga lugar.

También estarán obligados los Directores, Presidentes ó representantes de cualquier Asociación á dar cuenta dentro del plazo de ocho días de los cambios de domicilio que la asociación verifique.

En el caso de negarse la admisión de los documentos á registro, los interesados podrán levantar acta notarial de la negativa, con inserción de los documentos, la cual acta surtirá los efectos de la presentación y admisión de los mismos.

Art. 5.º Transcurrido el plazo de ocho días que señala el párrafo primero del artículo anterior, la Asociación podrá constituirse ó modificarse con arreglo á los estatutos, contratos, reglamentos ó acuerdos presentados, salvo lo que se dispone en el artículo siguiente.

Del acta de constitución ó de modificación deberá entregarse copia autorizada al Gobernador ó Gobernadores respectivos, dentro de los cinco días siguientes á la fecha en que se verifique.

Art. 6.º Si los documentos presentados no reúnen las condiciones exigidas en el art. 4.º, el Gobernador los devolverá á los interesados en el plazo de ocho días, con expresión de la falta de que adolezcan, no pudiendo por consiguiente, constituirse la Asociación mientras la falta no se subsane.

Cuando los documentos presentados en cumplimiento del mismo artículo 4.º aparezca que la Asociación deba reputarse ilícita, con arreglo á las prescripciones del Código penal, el Gobernador remitirá inmediatamente copia certificada de aquellos documentos al Tribunal ó Juzgado de instrucción competente, dando conocimiento de ello dentro del plazo de ocho días que fija el párrafo anterior, á las personas que los hubiesen presentado, ó á

los Directores Presidentes é representantes de la Asociación, si esta estuviese ya constituida.

Podrá la Asociación constituirse ó reanudar sus funciones, si dentro de los veinte días siguientes á la notificación del acuerdo á que se refiere el párrafo anterior no se confirma por la Autoridad judicial la suspensión gubernativa.

Art. 7.º En cada Gobierno de provincia se llevará un registro especial en el cual se tomará razón de las Asociaciones que tengan domicilio ó establecimiento en su territorio á medida que se presenten las actas de constitución.

Se considera parte integrante del registro todos los documentos cuya presentación exige esta ley.

Art. 8.º La existencia legal de las Asociaciones se acreditará con certificados expedidos con relación al registro, los cuales no podrán negarse á los Directores, Presidentes ó representantes de la Asociación.

Ninguna Asociación podrá adoptar una denominación idéntica á la de otra ya registrada en la provincia, ó tan parecidas que ambas puedan fácilmente confundirse, aplicando el Gobernador en este caso lo dispuesto en el párrafo primero del art. 6.º

Art. 9.º Los fundadores, Directores, Presidentes ó representantes de cualquier Asociación darán conocimiento por escrito al Gobernador civil en las capitales de provincia, y á la Autoridad local en las demás poblaciones, del lugar y días en que la Asociación haya de celebrar sus sesiones ó reuniones generales ordinarias, veinticuatro horas antes de la celebración de la primera.

Las reuniones generales que celebren ó promuevan las Asociaciones quedarán sujetas á lo establecido en la ley de Reuniones públicas cuando se verifiquen fuera del local de la Asociación ó en otros días que los designados en los estatutos ó acuerdos comunicados á la Autoridad, ó cuanto se refieran á asuntos extraños á los fines de aqué-

lla, ó se permita la asistencia de personas que no pertenezcan á la misma.

Art. 10. Toda Asociación llevará y exhibirá á la Autoridad, cuando ésta lo exija, registro de los nombres apellidos, profesiones y domicilios de todos los asociados, con expresión de los individuos que ejerzan en ella cargo de administración, gobierno ó representación.

Del nombramiento ó elección de éstos deberá darse conocimiento por escrito al Gobernador de la provincia dentro de los cinco días siguientes al al en que tenga lugar.

También llevará uno ó varios libros de contabilidad, en los cuales, bajo la responsabilidad de los que ejerzan cargos administrativos ó directivos, figurarán todos los ingresos y gastos de la Asociación, expresando inequívocamente la procedencia de aquéllos y la inversión de éstos. Anualmente remitirá un balance general al Registro de la provincia.

La falta de cumplimiento de lo prevenido en este artículo se castigará por el Gobernador de la provincia con multa de 50 á 150 pesetas á cada uno de los Directores ó socios que ejerzan en la Asociación algún cargo de gobierno, sin perjuicio de las responsabilidades civiles ó criminales que fueren procedentes.

Art. 11. Las Asociaciones que recauden ó distribuyan fondos con destino al socorro ó auxilio de los asociados ó á fines de beneficencia, instrucción ú otros análogos, formalizarán semestralmente las cuentas de sus ingresos y gastos, poniéndolas de manifiesto á sus socios y entregando un ejemplar de ellas en el Gobierno de provincia, dentro de los cinco días siguientes á su formalización.

La inobservancia de este artículo se castigará por los medios expresados en el anterior.

Art. 12. La Autoridad gubernativa podrá penetrar en cualquier tiempo en el domicilio de una Asociación y en el local en que celebre sus reuniones, y mandará suspender en el acto toda sesión ó reunión en que se cometa ó acuerde cometer algunos de los delitos definidos en el Código penal.

El Gobernador de la provincia podrá también acordar, especificando con toda claridad los fundamentos en que se apoye, la suspensión de las funciones de cualquier Asociación cuando de sus acuerdos ó de los actos de sus individuos, como socios, resulten méritos bastantes para estimar que deben reputarse ilícitos, ó que se han cometido delitos que deban motivar su disolución.

En todo caso, la Autoridad gubernativa, dentro de las veinticuatro horas siguientes á su acuerdo, pondrá en conocimiento del Juzgado de instrucción correspondiente, con remisión de antecedentes, los hechos que hayan motivado la suspensión de la Asociación ó de sus sesiones y los nombres de los asociados ó concurrentes que aparezcan responsables de ellos.

La suspensión gubernativa de una Asociación quedará sin efecto si antes

de los veinte días siguientes al acuerdo no fuese confirmada por la Autoridad judicial, en virtud de lo prevenido en el art. 14.

Art. 13. Los términos que señala esta ley para que la Autoridad gubernativa ponga en conocimiento de la judicial los acuerdos que adopte respecto de las Asociaciones, se entenderán ampliados, con arreglo á la de Enjuiciamiento criminal, en un día por cada 20 kilómetros de distancia cuando la Asociación no tenga su domicilio en la capital ó residencia del Tribunal competente para instruir las diligencias á que dieren lugar los hechos que motiven el acuerdo.

Art. 14. La Autoridad judicial podrá decretar la suspensión de las funciones de cualquier Asociación desde el instante en que dicte auto de procesamiento por delito que dé lugar á que se acuerde la disolución en la sentencia.

Art. 15. La Autoridad judicial será la única competente para decretar la disolución de las Asociaciones constituidas con arreglo á esta ley.

Deberá acordarla en las sentencias en que declare ilícita una Asociación, conforme á las disposiciones del Código penal, y en las que dicte sobre delitos cometidos en cumplimiento de los acuerdos de la misma.

Podrá también decretarla en las sentencias que dicte contra los asociados por delitos cometidos por los medios que la Asociación les proporcione, teniendo en cuenta en cada caso la naturaleza y circunstancias del delito, la índole de los medios empleados y la intervención que la Asociación haya tenido en el empleo de dichos medios y en los hechos ejecutados.

Art. 16. Decretada por sentencia firme la disolución de una Asociación, no podrá constituirse otra con la misma denominación, ni con igual objeto, si éste hubiere sido declarado ilícito. Si no lo hubiere sido, y se constituyera otra Asociación con igual denominación ú objeto, no podrán formar parte de ella los individuos á quienes se hubiese impuesto pena en dicha sentencia.

La suspensión producirá el efecto de impedir que se constituya otra Asociación con la misma denominación ú objeto de que formen parte individuos de la Asociación suspensa, é incapacitará á los asociados de ésta para reunirse en el local de sus sesiones ó en otro que adoptaren para ello, durante el tiempo que la suspensión deba subsistir.

Art. 17. De las sentencias ó providencias en que se acuerde la disolución ó suspensión de las funciones de una Asociación, ó en que ésta se deje sin efecto, dará la Autoridad judicial conocimiento al Gobernador de la provincia en el término de segundo día.

Art. 18. Las Asociaciones quedan sujetas, en cuanto á la adquisición, posesión y disposición de sus bienes, para el caso de disolución, á lo que dispongan las leyes civiles respecto á la propiedad colectiva.

Art. 19. Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores en cuanto se opongan á la presente ley.

Artículo adicional. Las Asociaciones existentes quedan sometidas á las disposiciones de esta ley, y deberán cumplir lo dispuesto en el art. 4.º, si ya no lo hubiesen hecho anteriormente, dentro de los cuarenta días siguientes á su publicación en la *Gaceta de Madrid*, siéndoles aplicable, si no lo verifican dentro de este plazo, lo prevenido en el art. 3.º

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á treinta de Junio de mil ochocientos ochenta y siete.—Yo LA REINA REGENTE.—El Ministro de la Gobernación, *Fernando de León y Castillo*.

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Núm. 1.237.

SECCIÓN DE FOMENTO

MINAS.

No residiendo en esta capital el representante D. Guillermo Tangye, del registrador D. B. Kulen, vecino de Londres, de la mina *Demasia á San Antonio*, núm. 2.524, se le notifica que en el expediente de la citada demasia se ha resuelto por decreto de esta fecha, que en vista de resultar espacio franco para la demasia que se pretende, debe el interesado constituir el depósito necesario para continuar la tramitación del expediente; entendiéndose que éste quedará nulo si trascurrido el plazo de diez días no presenta la carta de pago que justifique haber hecho el depósito correspondiente.

Lo que se publica en este periódico oficial para los efectos del art. 40 de la vigente Ley de Minas.

Córdoba 14 de Julio de 1887.

El Gobernador,
Constantino Armesto.

Núm. 1.238.

No residiendo en esta capital ni teniendo nombrado representante el registrador de la mina *El Zapito*, número 2.515, en término de Hornachuelos, se notifica por la presente á D. Marcelino Girona Carrión, interesado en dicho expediente, que por decreto de esta fecha se ha resuelto que en el improrrogable plazo de 15 días presente en esta Sección de Fomento el papel de pagos al Estado correspondiente al importe de los derechos de las cuatro pertenencias demarcadas y de los de expedición de título de propiedad de la citada mina; entendiéndose que este expediente quedará nulo y fenecido si dentro del plazo de 15 días no se presentara el papel de que queda hecho mérito.

Córdoba 14 de Julio de 1887.

El Gobernador,
Constantino Armesto.

No residiendo en esta capital ni teniendo nombrado representante el Registrador de la mina *San Juan*, número 2.525, en término de Almodóvar del Río, se notifique por la presente á D. Sebastián Fernández y Fernández, interesado en dicho expediente, que por decreto de esta fecha se ha resuelto que en el improrrogable plazo de quince días presente en esta Sección de Fomento el papel de pagos al Estado correspondiente el importe de los derechos de las doce pertenencias demarcadas, y de los de expedición del título de propiedad de la citada mina; entendiéndose que este expediente quedará nulo y fenecido si dentro del plazo de los quince días no se presentase el papel de que queda hecho mérito.

Córdoba 14 de Julio de 1887.

El Gobernador,
Constantino Armesto.

Núm. 1.240.

No residiendo en esta capital ni teniendo nombrado representante el registrador de la mina *Porvenir*, número 2.512, en término de Luque, se notifica por la presente á D. Agustín Ortiz, interesado en dicho expediente, que por decreto de esta fecha se ha resuelto que en improrrogable plazo de 15 días presente en esta Sección de Fomento el papel de pagos al Estado correspondiente el importe de los derechos de las cuatro pertenencias demarcadas y de los de expedición del título de propiedad de la citada mina; entendiéndose que este expediente quedará nulo y fenecido si dentro del plazo de los 15 días no se presentase el papel de que queda hecho mérito.

Córdoba 14 de Julio de 1887.

El Gobernador,
Constantino Armesto.

Diputación provincial de Córdoba.

Núm. 1.235.

En la subasta verificada por esta Corporación provincial el día 2 de Junio próximo pasado, quedaron sin adjudicar por falta de licitadores los artículos siguientes que han de necesitarse en los cuatro Establecimientos de la Beneficencia que la Diputación administra, en el próximo año económico de 1887 á 1888: jamón, chocolate, vinagre, huevos, petróleo, carbón cok, carbón de encina, picón, fideos, bacalao, ajos, leche de burras, leche de vacas, almidón, azafrán, alhucema, canela, pimienta, naranjas, granadas, castañas, almendras, pimienta, aceitunas, manzanilla, pez rubia, té, gallinas, paja de escaña, cebada, paja de cebada, turbios para jabón, paja de trigo y afrecho.

En su virtud acordó la Comisión provincial de mi Vicepresidencia, en sesión del día de ayer, que se anuncie tercera subasta con las condiciones que contiene el expediente que se halla de manifiesto en la Secretaría de la expresada Corporación, cuyo acto ha de tener lugar á los diez días, contados des-

de la fecha inclusive en que resulte publicado este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, á la una de la tarde, ó el siguiente si resulta festivo, en la forma anunciada en la circular núm. 761, publicada en el BOLETIN OFICIAL número 279, correspondiente al 21 de Mayo último.

Y se hace público para conocimiento de las personas que deseen tomar parte en la subasta.

Córdoba 8 de Julio de 1887.—El Vicepresidente, *Jaime Aparicio*.

CONTADURIA

Núm. 1.236.

NOTA DE LOS PRECIOS MEDIOS SEÑALADOS POR LA COMISION PROVINCIAL PARA LA LIQUIDACION DE LOS SUMINISTROS QUE SE HAYAN VERIFICADO EN JUNIO ULTIMO, CON ARREGLO A LA INSTRUCCION DE 9 DE AGOSTO DE 1877.

	Céntimos de peseta.
Ración de pan de 70 decágramos. . .	26
Ración de cebada de 6'9375 litros . .	89
— de paja, de 6 kilogramos.	22
Kilogramo de carbón.	10
— de leña.	06
Litro de aceite.	69

Córdoba 12 de Julio de 1887.—El Vicepresidente, *Jaime Aparicio*.

Universidad Literaria de Sevilla.

PRIMERA ENSEÑANZA

ANUNCIOS

Núm. 1.241.

Conforme á lo dispuesto por los artículos 185 y 187 de la Ley de Instrucción pública vigente y en las Reales órdenes de 10 de Agosto de 1858 y 20 de Mayo de 1881, han de proveerse por concurso de ascenso las Escuelas que resulten vacantes en los pueblos que á continuación se expresan:

PROVINCIA DE BADAJOZ

Escuelas de niños.

La sustitución de la elemental de Cabeza de la Vaca, con 412 pesetas 50 céntimos anuales.

La elemental de Reina, con 625 pesetas.

Escuelas de niñas.

La elemental de Atalaya, con 625 pesetas.

PROVINCIA DE CÁDIZ

Escuelas de niños.

La sustitución de la elemental de Ceuta, con 687 pesetas 50 céntimos.

Escuelas de niñas.

Una plaza de Auxiliar de las de San Fernando, con 825 pesetas.

PROVINCIA DE CORDOBA

Escuelas de niños.

Una plaza de Auxiliar de la segunda elemental de Baena, con 730 pesetas.

Escuelas de niñas.

La elemental de Baena, con 1.375 pesetas.

PROVINCIA DE HUELVA

Escuelas de niños.

Una plaza de Auxiliar de la elemental de Minas de Río Tinto, con 625 pesetas.

PROVINCIA DE SEVILLA

Escuelas de niños.

Una plaza de Auxiliar de las de Morón, con 730 pesetas.

Una id. de las de id, con 638 pesetas 75 céntimos.

Una id. de la superior de Lebrija, con 638 pesetas 75 céntimos.

Escuelas de niñas.

La elemental de Almadén de la Plata, con 825 pesetas.

Los aspirantes remitirán sus solicitudes á la respectiva Junta provincial en el término de 30 días, á contar desde la fecha en que el correspondiente BOLETIN OFICIAL publique este anuncio con la hoja de sus méritos y servicios prestados hasta el día, y que extenderán con sujeción á lo prevenido en la Real orden de 11 de Diciembre de 1879, debiendo acompañar certificado de buena conducta aquellos interesados que no se hallen desempeñando Escuela.

Lo que se publica en los Boletines Oficiales de este distrito universitario para conocimiento de los Maestros y Maestras que aspiren á las vacantes que se anuncian por este edicto.

Sevilla 9 de Julio de 1887.—El Rector, *Joaquín Alcaide y Molina*.

Conforme á lo dispuesto en las Reales órdenes de 4 de Mayo de 1875 y 1.º de Marzo de 1879, los Maestros y Maestras que sirvan en propiedad Escuelas de igual clase y de la misma ó superior dotación á las que aspiren, pueden solicitar su traslación por concurso á las que resultan vacantes en los pueblos que á continuación se expresan:

PROVINCIA DE BADAJOZ

Escuelas de niños.

La elemental de Malcocinado, con 825 pesetas anuales.

La sustitución de la superior de Rivera de Fresno, con 675 pesetas.

La id. de la elemental de Montilla, con 550 pesetas.

La id. de la elemental de Segura de León, con 412 pesetas con 50 céntimos.

La id. de la elemental de Altalaya, con 312 pesetas 50 céntimos.

Escuelas de niñas.

La elemental de Jerez de los Caballeros, con 1.100 pesetas.

La id. de Villanueva del Fresno, con 1.100 pesetas.

La id. de Villarta de los Montes, con 825 pesetas.

PROVINCIA DE CÁDIZ

Escuela de niños.

Una plaza de Auxiliar de la de Algeciras, con 730 pesetas.

PROVINCIA DE CORDOBA

Escuela de niñas.

La elemental de Valenzuela, con 825 pesetas.

PROVINCIA DE HUELVA

Escuelas de niños

La sustitución de la regencia de la Escuela práctica aneja á la Normal de Maestros, con 812 pesetas 50 céntimos.

La elemental del primer distrito de Encinasola, con 1.100 pesetas.

La id. de Villanueva de las Cruces, con 624 pesetas.

Una plaza de Auxiliar de la del segundo distrito de Castaya, con 630 pesetas.

PROVINCIA DE SEVILLA

Escuela de niñas.

Una plaza de Auxiliar de las de Morón, con 638 pesetas 75 céntimos.

Los aspirantes remitirán sus solicitudes á la Junta de Instrucción pública de la provincia á que corresponda la vacante, acompañadas de sus hojas de servicios prestados hasta el día y extendidas en la forma que previene la Real orden de 11 de Diciembre de 1879, en el término de 30 días, á contar desde la fecha en que el respectivo BOLETIN OFICIAL publique este anuncio.

Lo que se publica en los Boletines Oficiales de este distrito, para conocimiento de los Maestros y Maestras que aspiren á las vacantes que se anuncian en este edicto.

Sevilla 9 de Julio de 1887.—El Rector, *Joaquín Alcaide y Molina*.

AYUNTAMIENTOS

Luque.

Núm. 1.242.

D. Antonio Jiménez de la Torre, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que terminado en borrador el repartimiento individual de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de este término municipal, respectivo al ejercicio de 1887-88, queda de manifiesto por término de ocho días, contados desde la fecha, en la Secretaría de dicha Corporación, para que pueda ser examinado y hacer dentro de indicado plazo las reclamaciones que los interesados crean oportunas.

Lo que se hace público por medio del presente á los fines ya indicados.

Luque 11 de Julio de 1887.—Antonio Jiménez de la Torre.

Posadas.

Núm. 1.246.

D. Luis Serrano Urbano, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que estando formadas las cuentas del Posito de esta villa, respectivas al año económico de 1886-87, se exponen al público por término de 10 días, á fin de que dentro de dicho periodo puedan los vecinos

que gusten presentarse á examinarlas y hacer en su caso las reclamaciones que estimen respecto de las mismas.

Y para la general inteligencia se fija el presente en Posadas á 13 de Julio de 1887.—Luis Serrano.—Juan M. de Lara, Secretario.

Palenciana.

Núm. 1.247.

D. Rafael Sáez y Escalera, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber. Que terminado el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería para el actual año económico, se halla de manifiesto por término de ocho días en la Secretaría del Ayuntamiento con el fin de que los contribuyentes en el mismo comprendidos puedan examinarlo y hacer por escrito las reclamaciones de los agravios que se les hayan inferido; en la inteligencia, de que pasado dicho término sin verificarlo, no se les admitirá ninguna por justa que sea.

Palenciana 12 de Julio de 1887.—Rafael Sáez.—Casto Martínez, Secretario.

Guijo.

Núm. 1.248.

D. Nereo Valverde Nieto, Aldalce constitucional de esta villa.

Hago saber: Que formado en borrador por la Junta pericial el repartimiento de la contribución territorial de esta villa y año económico actual de 1887 á 88, queda expuesto al público en la Secretaría de este municipio por término de ocho días, que aparezca inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que los interesados en él comprendidos puedan examinarlo y aducir las reclamaciones que consideren oportunas; en la inteligencia, que trascurrido dicho plazo, ninguna que se presente será oída.

Y para que llegue á conocimiento de los interesados se publica el presente en el Guijo á 5 de Julio de 1887.—Nereo Valverde.

JUZGADOS

Derecha de Córdoba.

Núm. 1.243.

D. Manuel María Fidalgo y Sieyro, Juez de instrucción del distrito de la Derecha de esta capital.

En virtud del presente, cito, llamo y emplazo por término de 10 días, desde su inserción en la *Gaceta de Madrid*, al sujeto llamado Antonio García Rodríguez, que parece ser vecino de la ciudad de Sevilla, y haber estado domiciliado el año anterior de 1886 en la calle de Tenorio, número 17, ignorándose sus demás circunstancias, y siendo sus señas: alto, grueso, bien parecido y vestido, y picado de viruelas, para que se presente en este Juzgado á prestar declaración en el sumario que se instruye por hurto de caballerías, con-

tra Manuel y Rafael Romero López y otros, y con el mismo objeto se hace igual citación y emplazamiento al individuo llamado José, que en 11 de Mayo de dicho año anterior desempeñaba el cargo de vaquero en el cortijo del Judiguelo, término de Almodóvar del Río, que labra D. Angel González Alcántara; apercibidos, que de no comparecer dentro de dicho término, le parará el perjuicio que halla lugar.

Al propio tiempo, ruego y encargo á todas las autoridades civiles y militares y de la policía judicial, procedan á la averiguación del paradero de ambos individuos y conseguido se les cite para ante este Juzgado, dentro del término de cinco días, con objeto de llevar á efecto las diligencias acordadas; pues en así hacerlo administrarán justicia, y me obligo á lo propio cuandolo suyo vea en reciproca correspondiente.

Dado en Córdoba á 11 de Julio de 1887.—Manuel M. Fidalgo.—El Actuuario, Manuel Guillén.

Izquierda de Córdoba.

Núm. 1.216.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

Por la presente se hace saber á Don Ildefonso Flores y á su esposa Doña María Josefa Lacarrera, vecinos de Lucena, cuyo paradero se ignora, que en los autos ejecutivos pendientes en el Juzgado de primera instancia del distrito de la Izquierda de esta capital, á instancia de Doña Rafaela Carrión y Sierra y sus menores hijos, contra Doña Rafaela Lacarrera y sus menores hijos Doña Josefa Lacarrera, mujer del Don Alfonso Flores, por cobro de pesetas, ha recaído la siguiente

PROVIDENCIA.—JUEZ SR. MUÑOZ

Juzgado de primera instancia del distrito de la Izquierda en Córdoba, á veintiocho de Abril de mil ochocientos ochenta y siete.

Por presentado el anterior escrito con su copia simple, únase aquél á sus antecedentes y ésta entréguese á la parte contraria, y mediante á que ha pasado el término legal sin oposición ni reparo, se aprueba la liquidación de cargas practicada por el Actuuario, de la que resulta para cubrir el crédito de tres mil setecientas cincuenta pesetas un líquido de tres mil novecientas veinte, que deberá ultimarse ó liquidarse con las bajas que aun restan por hacer, y teniendo en cuenta que el rematante de la finca subastada es el mismo acreedor, sin necesidad de que consigne el precio del remate, hágase saber á los ejecutados, que dentro de tercero día, otorguen la escritura de venta á favor del acreedor; bajo apercibimiento que sino lo verifican, se hará de oficio por el Juzgado, para cuya notificación dirijase exhorto al Sr. Juez de primera instancia de Lucena. Lo proveyó así y firmará S. S.: doy fé.—Muñoz.—Federico Duarte.

Y para que le sirva de notificación en forma á expresados señores Don Ildefonso Flores Fernández y su espo-

sa Doña Josefa Lacarrera, expido la presente para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, en Córdoba á treinta de Junio de mil ochocientos ochenta y siete.—El Escribano, Federico Duarte,

REQUISITORIA

Núm. 1.242.

Don Manuel Segundo Belmonte y Camacho, Juez municipal é interino de instrucción del distrito de la Izquierda de esta ciudad.

Por la presente, encargo á todas las autoridades civiles y militares, Guardia civil y demás agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura de Juan José Expósito García, de 18 años, soltero, florero, natural de Jaén, de estatura regular, pelo castaño claro, ojos pardos, bigote y barba naciente, que ha vivido en esta ciudad, Campo de San Antón, núm. 33, el cual una vez habido será puesto en la cárcel de esta ciudad, á mi disposición, pues así lo he mandado en la causa que contra el mismo instruyo por atentado á los agentes de la Autoridad, en virtud de no haber sido encontrado estando en libertad provisional al ser citado para la práctica de dicha diligencia.

Dado en Córdoba á 2 de Julio de 1887.—Manuel S. Belmonte.—El Secretario, Licenciado Antonio Montero.

La Carlota.

Núm. 1.229.

CÉDULA

En los autos de ejecución de sentencia de juicio verbal declarativo, seguidos en este Juzgado y por mi actuación, á instancia de Juan de la Cruz Blanco, contra Juan García Mata, como heredero de su madre María de la Mata Castell, por cobro de reales, se ha dictado la siguiente

PROVIDENCIA.—JUEZ SR. SERRANO

La Carlota doce de Julio de mil ochocientos ochenta y siete.—Por admitida la anterior comparecencia; hágase saber á Juan García Mata, de estos vecinos que si en el término de ocho días no satisface á Juan de la Cruz Blanco la cantidad de trescientos treinta reales, más las costas, que le es en deber, como heredero de su madre María de la Mata Castell, se procederá á hacer el reintegro de expresadas cantidades con los quinientos cincuenta reales vellón que le es en deber Juan Carbajal Rot.

Y desconociéndose el paradero actual del Juan García Mata, hágase la notificación al mismo por medio del BOLETIN OFICIAL de esta provincia. Proveyó y firmado por dicho Sr. Juez, de que certifico.—Serrano.—Francisco A. Clérico.

Y para hacer la notificación en la forma acordada y con los mismos efectos que si se le hubiere hecho en persona al mencionado Juan García Mata, pongo la presente en La Carlota á doce de Julio de mil ochocientos ochenta y siete.—El Secretario, Francisco A. Clérico.

Pozoblanco.

Núm. 1.194.

D. José Martín Barrios, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria, cito, llamo y emplazo á Francisco Martínez Paula ó Palma, natural de Cantillana, provincia de Sevilla, partido judicial de Lora del Río y vecino de la Granja de Torre-Hermosa, provincia de Badajoz, partido judicial de Llerena, de oficio cedacero y lañador, de 58 á 60 años de edad, cuyas demás circunstancias se ignoran, para que en el término de 10 días, contados desde la publicación del presente en la Gaceta de Madrid, comparezca en este Juzgado á fin de notificarle la sentencia ejecutiva recaída en causa que contra el mismo se siguió por hurto de un cerdo; apercibiéndole, de que si no se presenta, le parará el perjuicio que haya lugar.

A la vez encarezco á todas las Autoridades del Reino y agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura del referido Francisco Martínez, el cual, en caso de ser habido, remitirán en concepto de preso á la cárcel de este partido y á mi disposición, pues en ello se interesa la más recta administración de justicia.

Dado en Pozoblanco á 5 de Julio de 1887.—José Martín Barrios.—Por mandado de S. S., Licenciado Mariano Castro Cruzado.

Aguilar.

Núm. 1.244.

Don Guillermo Lanza Soto, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente, y á virtud de providencia dictada en los autos ejecutivos que penden en apremio en este Juzgado, á instancia de Don Luis Clavería Calvo, cual marido de Doña Carmen Fernández Calvo, viuda de Quintana, contra Don Ramón Galisteo Burgos, de estos vecinos, por cobro de cantidad de pesetas, se saca á pública licitación, por término de veinte días, la finca siguiente:

Una casa, marcada con el número ocho de gobierno, en la calle Carrera, de esta población, perteneciente á dicho deudor, cuya fachada mira al Oeste y se limita: por su derecha, entrando, con otra de Don José Carmona Castellano; por su izquierda y espalda, con la de Doña Benilde Abango Bermúdez; contiene localidad en planta baja: portal, antesala, sala, comedor, cocina, despensa con dos tenajas pequeñas, patio, pozo con pila de piedra, cuadra y corral; localidad en planta alta: escalera, antesala, tres salas, dos de ellas con gabinete, otra escalera y desván con tres naves; otra escalera y pajar con su piso, sin yeso; se encuentra todo edificado sobre una superficie de trescientas cuarenta y cinco varas cuadradas; está gravada con un principal de censo de mil pesetas á favor de Don Juan Figueroa, sin que se le conozca ningún otro gravamen más que el cré-

dito que se persigue, y ha sido valorada en la cantidad de seis mil cuarenta y seis pesetas cincuenta céntimos, de las cuales hay que rebajar el capital de censo indicado.

Cuyo remate tendrá lugar el día veintiocho de los corrientes, de diez á once de su mañana, en la sala audien-cia de este Juzgado; previniéndose que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del valor que le resulta dado por el perito, hecha la baja indicada, y que los que pretendan tomar parte en la subasta deberán consignar el diez por ciento, que les será devuelto si el remate no tuviese lugar en su favor, y que no obran en los autos que quedan de manifiesto, los títulos de propiedad de la finca, pero que el rematante habrá de suplir la falta con el precio del remate y con cargo todo á costas y gastos del dendor.

Dado en la ciudad de Aguilar á cuatro de Julio de mil ochocientos ochenta y siete.—V.º B.º—Guillermo Lanza.—Por acuerdo de S. S., Manuel Maldonado.

Montoro.

Núm. 1.245.

D. Diego Lorente y Rodríguez, Abogado del Ilustre Colegio de Granada y Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria, en nombre de S. M. la Reina Regente (que Dios guarde), ruego y encargo á todos los dependientes de las autoridades y demás individuos de la policía judicial, procedan á la busca de caballerías mu-las, cuyas señas á continuación se expresan, las cuales fueron hurtadas en la noche del 2 del actual, como á las diez de ella, en el sitio Huerta de Cañetejo, término de Villa del Río, propiedades de Lorenzo Pescuezo Morales, y captura en la persona ó personas en cuyo poder se encuentren, sino acreditasen su legítima adquisición, remitiéndolas á mi disposición y con las seguridades convenientes á las cárceles de este partido.

Dado en Montoro á 11 de Julio de 1887.—Diego Lorente y Rodríguez.—Por mandado de S. S., Luis M. Pedrajas.

Señas de las caballerías.—Un mulo, cerrado, sin herraduras, con buzná, con los cascos rotos y largos, así como el pelo de las cuartillas.

Una mula, también cerrada, con herradura en una mano, tuerta, con los cascos rotos y largos así como el pelo de las cuartillas.

ANUNCIO

En la Administración de este BOLETIN (Casa Socorro Hospicio) existen ejemplares de la Ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, adicionada con el Reglamento para la declaración de exenciones. Cuadro de inutilidades físicas que eximen del servicio militar y Circulares de 11 de Julio y 12 de Agosto de 1885, pertinentes al mismo asunto.

Su precio 2'25 pesetas.

CORDOBA

IMPRENTA PROVINCIAL (CASA SOCORRO HOSPICIO)